

# Quedadas de juzgados

El acta de conciliación de alimentos suscrita por el juez de paz y su ejecución en los juzgados ordinarios. Problemática de los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n15.8>

# El acta de conciliación de alimentos suscrita por el juez de paz y su ejecución en los juzgados ordinarios. Problemática de los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz

## The food conciliation agreement signed by the justice of the peace and its execution in the ordinary courts. The problem of articles 26 and 30 of Law No. 29824, Law of Justice of the Peace

MINCHÁN CHAVEZ, Jorge Armando\*

Recibido: 25.10.2025

Evaluado: 20.11.2025

Publicado: 28.12.2025

### Sumario

**I.** Introducción. **II.** Métodos y técnicas. **III.** Breve reseña histórica de la justicia de paz. **IV.** Ley No. 29824, Ley de Justicia de Paz. **V.** Problemática de los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824. **VI.** El deber del Estado para garantizar el acceso a la justicia. **VII.** Privilegiar el principio del interés superior del niño sobre el principio de jurisdiccionalidad. **VIII.** Conclusiones. **IX.** Lista de Referencias.

### Resumen

El presente artículo propone unificar el ordenamiento jurídico en asuntos de materia de alimentos concerniente en hacer efectivo el proceso sobre ejecución de actas de conciliación de alimentos suscritas por jueces de paz, para que sea de conocimiento y competencia de los juzgados ordinarios, (jueces de paz letrados, mixtos o especializados). En base a ello se pretende buscar razones o fundamentos jurídicos para dejar sin efecto los artículos 26 y 30 de la ley especial que regenta a los jueces de paz (Ley N.º 29824 – Ley de Justicia de Paz). Estos dos artículos son óbices en la ejecución de actas de conciliación por los juzgados ordinarios, impidiendo que puedan conocer y hacer efectivo el derecho del alimentista. De esta manera se analizará la normativa especial de los jueces de paz, así como las garantías procesales

---

\* Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca, con estudios concluidos de maestría con mención en Derecho Civil y Comercial por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca. Correo: jminchac@gmail.com. <https://orcid.org/0009-0000-2048-6878>

en la ejecución de las actas de conciliación en materia de alimentos; teniendo como norte los derechos que rigen al derecho alimentario y principios procesales para destacar su importancia en la correcta aplicación de los principios constitucionales sobre normas de carácter procesal en el proceso de ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz.

**Palabras clave:** Juez de paz, juez de paz ordinario, acta de conciliación, ejecución de acta, ponderación de derechos, acceso a la justicia.

### Abstract

*This article seeks to unify the legal framework regarding child support matters, specifically concerning the enforcement of child support conciliation agreements signed by justices of the peace, so that these cases fall under the jurisdiction of ordinary courts (legal, mixed, or specialized justices of the peace). Based on this, the aim is to find legal grounds for repealing Articles 26 and 30 of the special law governing justices of the peace (Law No. 29824 – Justice of the Peace Law). These two articles currently hinder the enforcement of conciliation agreements by ordinary courts, preventing them from recognizing and enforcing the child support recipient's rights. Therefore, the special regulations governing justices of the peace will be analyzed, as well as the procedural safeguards for the enforcement of child support conciliation agreements. This study focuses on the rights governing food law and procedural principles to highlight their importance in the correct application of constitutional principles regarding procedural rules in the enforcement of conciliation agreements signed by justices of the peace.*

**Keywords:** *Justice of the peace, ordinary justice of the peace, conciliation agreement, enforcement of agreement, balancing of rights, access to justice.*

### I. Introducción

La administración de justicia desde los inicios de la humanidad ha sido siempre regentada por diversos personajes en lugares y tiempos distintos, así como lo sigue siendo hasta la actualidad. De esta forma, la encontramos en los más recónditos e inexpugnables lugares hasta las grandes metrópolis del mundo, haciendo que la aplicación de la ley se dé de manera obligatoria, constante e imperante en cada momento.

Nuestro país no ha sido indiferente ante tal situación, destacando por su gran diversidad cultural que proviene de larga data, incluso

desde antes de la conquista española en 1532; pues, ya había frutos de una gran diversidad cultural desde las primeras culturas preincas; existiendo diferentes pueblos a lo largo y ancho de todo el territorio nacional; muchos de los cuales aún existen hasta la actualidad, fieles a sus usos, costumbres y cosmovisión. Es en base a esta forma de percibir la vida que también tutelan las diferentes formas de su actuar en la sociedad, guiados por sus creencias, costumbres, reglas o preceptos.

De esta manera el Perú, como un Estado de Derecho, se concibe como un sistema legal unitario, el mismo que se encuentra formado por diferentes sistemas legales “una justicia formal: poder judicial, arbitral y militar; y por otro lado tenemos la justicia informal, conformada por: la justicia de paz, la comunal y la de comunidades nativas” (Guerra, 2013, p. 20); respetándose la interculturalidad de los tres últimos.

Siendo que, para el presente artículo se tomará solo la justicia de paz; la misma que se define como un subsistema de justicia ligado a la justicia ordinaria, previsto para las personas que viven en zonas alejadas de las grandes urbes, a quienes la tutela de sus derechos les resulta ser lejana y suntuaria; por lo que, los jueces de paz – antes denominados “jueces de paz no letrados” – designados en sus comunidades son quienes tienen el poder de cumplir y satisfacer las demandas solicitadas conforme a su propia normativa (Ley de Justicia de Paz – Ley N.º 29824).

Las facultades jurisdiccionales de las que han sido dotados los jueces de paz, dentro de su propio marco normativo, específicamente en lo regulado por el inciso 1 del artículo 6<sup>1</sup>, el inciso 1 del artículo 16<sup>2</sup> de la mencionada ley, y los artículos 30<sup>3</sup> y 34<sup>4</sup> de su reglamento, versan sobre su competencia en resolver conflictos de intereses en materia de alimentos mediante sentencias o acuerdos conciliatorios. Si bien, la conciliación no es obligatoria en todos los procesos, la realización del mismo tiene carácter de sentencia y, ante su incumplimiento, se procederá a solicitar su ejecución.

El problema de la Ley de Justicia de Paz en la ejecución de acuerdos conciliatorios en materia de alimentos, versa sobre

<sup>1</sup> Artículo 6. Facultades. El juez de paz tiene la facultad de: 1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.

<sup>2</sup> Artículo 16. Competencia. El juez de paz puede conocer las siguientes materias: 1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.

<sup>3</sup> Artículo 30 del Reglamento. Plazo para emitir sentencia: El Juez de Paz emitirá sentencia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del término de la audiencia única.

<sup>4</sup> Artículo 34 del Reglamento. Conciliación ante los Jueces de Paz. inciso 34.1: Los Jueces de Paz están facultados para ejercer la función conciliatoria en los centros poblados o similares.

dos artículos de su ley especial (Ley N.º 29824); los artículos 26 y 30, los mismos que mencionan lo siguiente: art. 26. Acta de conciliación “Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz” y el art. 30. Juzgado Competente: “La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo”.

De esta manera, los jueces de paz pueden celebrar acuerdos conciliatorios en diferentes materias, entre las cuales se encuentra el derecho de alimentos. Sin embargo, su propia ley especial, limita a otros juzgados, como los juzgados ordinarios: paz letrado, mixtos o especializados, conocer sobre el proceso ejecutivo del acta de conciliación celebrada por el juez de paz; confiriendo esta única potestad al propio juez de paz ante el que se celebró el acuerdo conciliatorio.

Esta situación en particular genera diferentes problemas en el sistema unitario del derecho; problemas de índole procesal, vulneración de derechos y principios que versan sobre el tema del acceso a la justicia y el derecho alimentario.

## II. Métodos y técnicas de investigación

Los métodos de investigación genéricos que usaron fueron para la elaboración del presente artículo fueron el analítico, descomponiendo el problema que rige sobre ellos artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, para analizarlo de manera independiente. El inductivo, para que luego de analizar las diferentes proposiciones o supuestos jurídicos, inferir a la formulación de un principio general. De igual hemos utilizado métodos propios del Derecho, tales como el hermenéutico, para encontrar el verdadero sentido de la normatividad de la Ley de Justicia de Paz y las consecuencias que estás trae en la realidad jurídica. Asimismo, el dogmático, para la reconstrucción de forma coherente de las instituciones que rigen la institución del derecho de alimentos; el mismo que se realizó tomando en consideración la propia normativa, doctrina, principios generales y jurisprudencia. También, he utilizado el método argumentativo, para brindar ideas, conceptos razonables para aceptar o rechazar los argumentos para la inaplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz. Y con respecto a las técnicas se usaron el análisis de documentos, como la recolección de datos consistentes en documentos, como la ley especial que regula a los jueces de paz, resoluciones judiciales, entre otros.

### III. Breve reseña histórica de la justicia de paz

La justicia de paz es uno de los mecanismos más antiguos que se han desarrollado. Nace a partir de la conquista española en el siglo XVI, con la caída del Tahuantinsuyo y la fundación de las primeras colonias españolas en territorio incaico, imponiéndose las costumbres y leyes de los peninsulares.

La justicia de paz nace de los cabildos, ayuntamientos o municipios; siendo los “alcaldes los que impartían justicia en forma directa, si eran abogados, y a través de un tribunal conformado por dos miembros del regimiento que fueran letrados, quienes determinaban si el fallo del juez-alcalde quedaba firme o podía ser apelado ante la Real Audiencia”. (Narváez, 2010, p.1).

Esta justicia municipal prosigue hasta la Constitución de Cádiz de 1812; la cual reconoce el poder jurisdiccional de los alcaldes, dedicándoles un apartado dentro de la mencionada Constitución; donde detalla sus facultades, de tal manera que, en cada pueblo debía haber obligatoriamente un alcalde. Art. 275: *En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en los contenciosos como en lo económico.* (Constitución de la Corte de Cádiz, 1812). Para que, de esta manera, las comunidades o pueblos alejados de las ciudades puedan acceder al sistema de justicia.

De igual manera, la Constitución de Cádiz normaba también las acciones frente a las cuales ejercía competencia el alcalde para resolver los conflictos; Art. 282: *El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.* (Constitución de la Corte de Cádiz, 1812).

No es sino hasta la presidencia de José de la Mar que, con la aprobación de la Constitución de 1828, que se subrogan las facultades jurisdiccionales del alcalde para establecer a un juez de paz en cada pueblo del territorio nacional, con las funciones de conciliador y vía previa para poder demandar, tal como estuvo establecido en el artículo 120 de la Constitución Política de la República Peruana de 1828, el mismo que establecía:

Art. 120º.- En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley. (Constitución Política de la República Peruana de 1828).

Ulteriormente, la justicia de paz ha ido cambiando constantemente regulando determinadas facetas en la actividad de los jueces de

paz, como lo hizo el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, donde destaca la labor conciliadora del juez de paz. La Constitución de 1993, reconoce en el artículo 152 a la justicia de paz, remitiendo a una Ley especial la regulación de su elección, requisitos y desempeño jurisdiccional y capacitación. En la actualidad, la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, ha establecido el marco normativo, sus competencias y los procedimientos que deben realizar los jueces de paz.

#### **IV. Ley 29824, Ley de Justicia de Paz**

La Ley de Justicia de Paz fue publicada el 3 de enero de 2012, en el diario oficial El Peruano. Esta ley confiere determinadas potestades jurisdiccionales a los jueces de paz, actuando como órganos de primera instancia dentro del sistema de administración de justicia; para que, en mérito a su leal saber y entender puedan resolver conflictos de intereses mediante la conciliación y, en caso de no ser posible, la emisión de una sentencia. Consecuentemente, actúan como órganos de primera instancia, frente a la cual los juzgados de paz letrados actúan como segunda instancia ante actos judiciales impugnables emitidos por los primeros.

El juzgado de paz es un órgano integrante del Poder Judicial, el primer escalón en la administración de justicia y cumple un rol fundamental en la consolidación del Estado democrático de derecho<sup>5</sup>, al poder brindar a las personas que viven en zonas rurales, ubicadas en zonas geográficas lejanas, la posibilidad de acceder al sistema de administración de justicia, respetando sus usos y costumbres.

Asimismo, la referida Ley prevé los requisitos para ser juez de paz, sus competencias, atribuciones, prohibiciones, entre otros. Con respecto a las competencias de los jueces de paz, se resalta su labor conciliadora, así como se establece en el art. 6 inc. 1 de su normativa especial: “El juez de paz tiene facultades: Solucionar conflictos mediante la conciliación y en caso de que no pueda producirse, expedir una sentencia”; todo ello en base a su leal saber y entender; desprendiéndose de ello su rol jurisdiccional en base al derecho consuetudinario.

#### **V. Problemática de los artículos 26 y 30 de la Ley N.º 29824**

Los justiciables que residen en zonas rurales suelen acudir, aunque no frecuentemente, ante el órgano de paz para conciliar

<sup>5</sup> Artículo I. Definición de Justicia de Paz: La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

diferentes materias, entre las cuales está el derecho alimentario; siendo el juez de paz, quien resuelve las controversias que se le plantean a través de la conciliación.

El problema versa sobre la ejecución del acuerdo conciliatorio en materia de alimentos realizada por un juez de paz; toda vez que su propia normativa, por un lado, les confiere la potestad de conciliar, tal como lo menciona el artículo 23 de la Ley N.º 29824<sup>6</sup>, sobre el carácter conciliador del juez de paz. Sin embargo, por otro lado, impide que otros órganos jurisdiccionales puedan conocer sobre estos acuerdos conciliatorios, tal como se menciona en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, sobre el acta de conciliación:

#### Artículo 26. Acta de conciliación

Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz.

De esta manera, impiden que otros órganos de justicia ordinarios puedan conocer sobre estos acuerdos conciliatorio de exclusiva facultad de los jueces de paz; más aún, cuando para la ejecución de estos acuerdos les otorga exclusiva competencia para que solo sean ejecutados por los jueces de paz ante los cuales se suscribió el acta conciliatoria.

#### Artículo 30. Juzgado competente

La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Ante esta situación la norma de justicia de paz ha generado que se dé la competencia negativa del órgano judicial ordinario al rechazar la admisión de demandas sobre ejecución de actas de conciliación suscritas por jueces de paz, por ser de exclusivo cumplimiento por el órgano que lo suscribió.

En la realidad jurídica muchos de estos casos pasan desapercibidos ante el órgano jurisdiccional ordinario (juzgado de paz letrado, mixto o especializado); pues admiten a trámite la ejecución desconociendo su falta de competencia frente al particular y sin motivar debidamente el auto admisorio<sup>7</sup>. Siendo

<sup>6</sup> Artículo 23. Carácter conciliador del juez de paz: El juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas. El juez de paz está prohibido de imponer acuerdos conciliatorios.

<sup>7</sup> Expediente N.º 01181-2025-0-0601-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

Expediente N.º 00049-2023-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado Mixto de Tacabamba.

que, frente a la presunción legal *iure et de iure*, es que el juzgado ordinario se aparte de conocer sobre la ejecución por existir una ley especial que regula el proceso de ejecución de actas de conciliación que son suscritas por jueces paz; tal como se resolvió en el Expediente N.º 01323-2018-0-0601-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca; donde el accionante demandó la ejecución de un acta de conciliación elaborada por un juez de paz; declarándose la improcedencia de la demanda por la incompetencia que tenía el juzgado para ejecutarla, amparando su decisión en lo prescrito por el artículo 30 de la Ley 29824.

Esta situación en particular conduce a problemas de índole procesal al impedir que las actas de conciliación suscritas ante el juzgado de paz no puedan ser objeto de ejecución por juzgados ordinarios. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que las actas de conciliación versan sobre el derecho a los alimentos de un menor que, imperiosamente deben ser cubiertos y que, por razones normativas procesales, no podrían ejecutarse, provocando un retraso en el cumplimiento efectivo de su derecho a percibir alimentos. Asimismo, al ser devueltas al juzgado de origen, genera incertidumbre en los jueces de paz, quienes muchas veces no se encuentran en condiciones de ejecutar actas conciliatorias, porque no están inmersos en la carrera jurídica para ejecutarlas y poder materializarlas con las garantías procesales que debe tener todo proceso judicial.

## VI. El deber del Estado para garantizar el acceso a la justicia

El Estado peruano debe garantizar el acceso a la justicia para todas personas, facilitando los trámites y eliminando las barreras burocráticas que se presentan en la sociedad a través de factores sociales, políticos, económicos o culturales. Esto lo debe realizar a través de la creación de más tribunales de justicia en las zonas más alejadas del Estado, efectivizando mecanismos alternos a los trámites judiciales, reforzando un proceso judicial con garantías y promoviendo la creación de dispositivos legales más eficaces para lograr una justicia rápida y eficaz.

Dentro de los parámetros para el acceso a la justicia está la no discriminación en cualquier forma que se pueda presentar, ya sea judicialmente como extrajudicial; por ello, el acceso a la justicia, como menciona La Rosa (2009) es: “el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas” (p. 62) e identidad cultural, teniendo en cuenta que en nuestro país existe gran diversidad étnica y cultural, con sus propias cosmovisiones, reconocida constitucionalmente.

# 179

El sistema jurídico que nos regenta debe ser un sistema unitario, debido a los diferentes sistemas jurídicos que poseemos (pluralidad judicial); toda vez que cada uno busca valores que se encuentran en derechos constitucionales, como la búsqueda de la verdad, la justicia, la paz social, la equidad, el orden público, entre otros. Así como existe la pluralidad de instancias como derecho constitucional para que un caso sea revisado por otro juzgado (artículo 139, inciso 6 de la Const.), o cuando un justiciable no encuentra solución en su propia comunidad, ciudad o país, recurren a instancias superiores nacionales e incluso internacionales. De esta manera, en menor grado, el sistema de justicia que poseemos debe ser complementario para la resolución de conflictos judiciales entre las personas.

La Ley de Justicia de Paz, con los artículos antes mencionados (art. 26 y 30) limitan el acceso a la justicia, al estancar el derecho de acción de las personas que, previo a activar el sistema judicial, han conciliado ante un juez de paz y, posteriormente, pretenden ejecutar el acta de conciliación en un juzgado ordinario, sea este de paz letrado, mixto o especializado.

Si bien se podría mencionar que no la limita, porque está tutelada ante su juez competente (juez de paz); también se debe tener en cuenta que, en base a la primacía de la realidad, las sociedades cambian en el tiempo y en el espacio; y así como cambia la sociedad, las leyes deben cambiar con ellas. Este cambio al que nos referimos es producto de los cambios sociales y grandes desplazamiento que se dan desde las zonas rurales hacia las zonas urbanas; impidiendo muchas veces poder cumplir lo que menciona la ley especial e imposibilitando la ejecución del título ante su juez competente (juez de paz).

Es un hecho reconocido que en los últimos diez años la población de zonas rurales ha disminuido constantemente, llevándose a cabo migraciones internas del campo a la ciudad. Este fenómeno migratorio ha tenido su inicio en la década de los 80 y los 90, con el conflicto del terrorismo, con el crecimiento de las industrias, crecimiento económico, e impulso de megaproyectos y la pobreza en las zonas rurales; haciendo una concentración de la población en zonas urbanas, zonas costeras del Perú “Lima, Piura, La Libertad y Arequipa. Si bien no se proporcionan datos anuales exactos para los últimos 10 años, los análisis del INEI muestran un patrón constante de migración desde la región andina hacia las ciudades de la costa”. (Censo del INEI, 2007, p. 92).

La región Cajamarca no es ajena a estos cambios migratorios, esto se ve corroborado con diferentes censos de población y vivienda (2007) que se han realizado, evidenció “una distribución espacial

interior del departamento, generado por el desplazamiento de la población absorbida por el crecimiento de sus ciudades, en búsqueda de mejores oportunidades de desarrollo en la sierra norte" (Censo del INEI, 2007, p. 92); ello debido a la búsqueda de mejores oportunidades de trabajo, vivienda o educación, que son factores claves para el desarrollo humano.

Estos movimientos migratorios, al igual que otros que se dan a nivel nacional, no solo constituyen una transformación social que se evidencia en la realidad; sino que, también genera un problema en lo legal, uno de ellos, el tema que se está abordando.

De esta manera, tenemos que la Ley de Justicia de Paz fue publicada el 13 de enero de 2012; es decir, hace trece años hasta la fecha; dado el tiempo y los cambios operados en la realidad social requiere una reforma legislativa y no solo con respecto a los dos artículos mencionados, sino en forma general; en temas como: la vulneración del principio del debido proceso en la emisión de sentencias, en actas de conciliación que son inejecutables o por problemas que versan sobre competencias notariales en la venta de inmuebles, entre otros asuntos que necesitan una tutela de manera urgente.

Cuando se aprueba la Ley de Justicia de Paz se realizó tomando en cuenta la problemática que acarreaba a los habitantes de las zonas rurales o amazónicas lejanas de las urbes en aquel momento y, con el fin de evitar un desplazamiento y trámites documentarios innecesarios, en ese sentido se brindó facultades de ejecución al juez de paz de su localidad con el fin de lograr una justicia más rápida y eficaz de acuerdo a "principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad" (Art. V del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz). Sin embargo, al flexibilizar estos actos, las limitó por otro lado, sin tomar en cuenta que, en el futuro, como ya se han ido evidenciando en el pasado, se realizarían los desplazamientos migratorios del campo a la ciudad.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el derecho no solo se auxilia del realismo jurídico (eficacia de norma jurídica en sociedad); sino también, toma el aspecto positivista, es decir, de *lege lata*, existe un conflicto normativo entre una ley especial (Ley de Justicia de Paz) y principios constitucionales de jurisdiccionalidad (competencia del juez) y el principio del interés superior del niño.

## VII. Privilegiar el principio del interés superior del niño sobre el principio de jurisdiccionalidad.

Cuando los jueces de paz letrados admiten y ejecutan actas de conciliación en materia de alimentos, entran en conflicto principios de orden procesal (competencia del juzgado) y de orden sustancial (derecho de alimentos). El juez, como aplicador de la ley, encuentra un problema al momento de resolver sobre la admisión de la demanda de ejecución de acta de conciliación; porque debe regirse, en base al enfoque positivista, a la ley existente (art. 26 y 30 de la Ley de Justicia de Paz – Ley N.º 29824), con mayor razón cuando la ley especial prima sobre la general; y al mismo tiempo, debe tener en consideración el derecho fundamental de los alimentos, recogido como principio constitucional del bienestar de la persona<sup>8</sup>; para luego determinar, en base a una ponderación, cuál de estos dos principios debe prevalecer sobre el otro al momento de admitir a trámite una demanda sobre ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos suscrita por un juez de paz.

El principio de jurisdiccionalidad, se entiende como el conglomerado de requisitos o formalidades básicas o esenciales que se deben tener en cuenta ante cualquier proceso legal donde se garantice “el debido proceder” de los derechos de las personas, “concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho”<sup>9</sup>

Los procesos judiciales se realizan ante una autoridad designada por el Estado, para que, a través de ella, se puede dilucidar el problema jurídico. Sin embargo, estas autoridades no pueden resolver todos los problemas judiciales que se les presente; pues, tienen limitaciones en su actuar, y es allí donde entra la competencia de los juzgados.

La competencia por razón de territorio, se determina en base a una porción del territorio nacional; es decir, el Estado establece una determinada superficie terrestre de actuación de sus jueces, los cuales, según la distribución geográfica, se hace mediante

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Constitución Política: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

<sup>9</sup> Exp. 0426-2003\_AA-TC sobre acción de amparo: “Sobre la jurisdiccionalidad, el Profesor Marcial Rubio Correa, menciona: Consiste, en esencia, en que, si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales en el bloque de constitucionalidad (Rubio, 2017, p.172)”.

distritos judiciales. “Cada juez tiene competencia para resolver conflictos que se producen en determinado territorio, entendido este como porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, departamento, provincia, distrito, etc.” (Hurtado, 2009, 125). A su vez, este tipo de competencia puede ser absoluta o llamada también improrrogable o puede ser relativa, llamada también prorrogable.

La competencia de los jueces de paz ya se encuentra establecida de lege lata en su propio marco normativo (Ley de Justicia de Paz - 29824), en sus artículos 26 y 30; los cuales ordenan que otros juzgados estén impedidos de conocer la ejecución de actas de conciliación que se han elaborado ante un juez de paz; y reitera y precisa que esta facultad ejecutora solo la tiene el juez de paz que la hubiera suscrito. Al ser los jueces de paz juzgados que actúan como primera instancia, tienen, lógicamente, jurisdicción y competencia; estableciendo una competencia territorial no prorrogable en virtud de ley.

Ahora, con respecto al interés superior del niño, este se refiere a que, toda decisión que se tome, donde este inmerso un menor, se debe resolver teniendo como prioridad su bienestar. Este principio se encuentra recogido en el artículo 3 inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual prescribe:

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es de notable productividad también en la jurisprudencia nacional que realza la importancia de los derechos del niño en los procesos judiciales, flexibilizando la norma procesal, para todo cuanto le favorezca.

#### **Casación 313-2021- Cajamarca.**

Sexto. - Por consiguiente, el interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

El derecho alimentario incrustado en el interés superior del niño, tienen una connotación importante en el desarrollo de cada persona; ligado incluso en la dignidad de la persona humana;

por lo que priorizar y fomentar su importancia es de notable relevancia.

De esta manera, los derechos que se contemplan en nuestra realidad jurídica muchas veces son opuestos entre sí; porque el límite de la definición de la aplicación de cada uno es incierto; por lo que, es inevitable que los derechos de los titulares muchas veces entren en conflicto. Frente a esta situación es ineludible que uno de estos derechos sobresalga sobre el otro.

La forma en que se puede determinar qué derecho prevalece sobre otro en un conflicto normativo, es mediante un test de ponderación de derechos; donde, en el caso en concreto, por un lado tenemos un derecho fundamental que se encuentra dentro del principio del interés superior del niño (derecho a percibir alimentos), y por el otro lado, tenemos un derecho de índole procesal – la competencia del juez – que se encuentra dentro del principio de jurisdiccionalidad (tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso).

Si el principio del interés superior del niño prima sobre la base del principio de jurisdiccionalidad y este debe de ser prioridad entre los administradores de justicia, como menciona el artículo 9 inc.4, de la Ley N.º 30466<sup>10</sup>; el Estado debe velar por su bienestar, el cual se ve reflejado en el acceso a la justicia, para luego materializarse en su derecho a percibir sustancia vitamínica (alimentos), educación, recreación, salud, etc.

Aunado a ello, el test ponderación también toma en cuenta que otro derechos o principios son vulnerados, haciendo un análisis de qué derechos se verían afectados al privilegiar un principio sobre otro. De esta manera, de no privilegiarse el interés superior de niño, también se verían afectados derechos como: el derecho a la vida, a la dignidad, a la salud, educación, esparcimiento, familia; así como principios de orden constitucional como: el principio de economía procesal, celeridad, concentración, principio pro actione, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Por ello, el principio del interés superior del niño debe primar o resaltar sobre un principio de orden procesal (principio de jurisdiccionalidad). Sin embargo, la ponderación de principios resulta insuficiente en un análisis frente al caso en concreto, debiendo aplicarse *strictu sensu* una reforma legislativa para que ya no sea necesario realizar un análisis frente a cada caso en particular.

<sup>10</sup> Ley N.º 30466 - Establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

Las cuestiones formales como la competencia por razón de jerarquía judicial, no es razón suficiente para limitar al justiciable el acceso a los órganos jurisdiccionales ordinarios, aun si los mismo, ostentan merito ejecutivo, debiendo priorizarse la parte sustancial antes que la parte formal.

### VIII. Conclusiones

- a.** La justicia de paz en el Perú es un órgano de administración de justicia que cumple un rol muy importante dentro de la jerarquía del Poder Judicial, al resolver problemas dentro de sus comunidades mediante la conciliación y la emisión de sentencias; sin embargo, posee notables problemas en sus diferentes competencias, como el impedimento de la ejecución del acta conciliatoria por los juzgados ordinarios.
- b.** Los grandes desplazamientos poblaciones desde la década de los cuarenta e incrementada en los ochenta y los noventas, han generado que las poblaciones rurales se desplacen hacia las zonas costeras y metropolitanas del país, trayendo consigo problemas en la realidad jurídica al no poder ejecutar los acuerdos conciliatorios ante su juez competente.
- c.** Mientras no se dé una reforma legislativa, con respecto a los artículos 26 y 30 de Ley 29824, los juzgados ordinarios deberían admitir a trámites la ejecución de estas actas conciliatorias, tomando en cuenta el interés superior del niño, prevalecimiento de los principios de celeridad, concentración, economía procesal, pro actione; el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica y el acceso a la justicia.
- d.** El sistema de administración de justicia debe ser unitario y complementario entre sí, porque no lo debe admitir contradicciones, siendo que, si por un lado se protegen los derechos del alimentista, por otro lado, no se puede limitar la tutela de sus derechos al materializarlos.

### IX. Lista de Referencias

Guerra Cerrón, M (sf). Justicia de Paz en el Perú: un Servicio de Justicia eficiente: [MINCHÁN CHAVEZ, Jorge](https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1145/JusticiadePazenelPeru_MariaElenaGuerraCerron_esp.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=%C3%93rgano%20Jurisdiccional,El%20Poder%20Judicial&text=De%20all%C3%AD%20que%20se%20llame,los%20propios%20magistrados%20y%20abogados.&text=todo%20caso%20es%20la%20primera,abogado%20tampoco%20excluye%20la%20posibilidad. (último acceso: 22/11/2025).</a></p></div><div data-bbox=)

Hurtado Reyes, Martín (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima-Perú: Editorial IDEMSA.

La Migración Interna en el Perú – INEI - 2007: <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/internal-migration/>

La Rosa Calle J. (2009). El Acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. Revista PUCP: [https://revistas.pucp.edu.pe/file:///C:/Users/DELL/Downloads/udea,+Derecho+PUCP+62+2009\\_p115128.pdf](https://revistas.pucp.edu.pe/file:///C:/Users/DELL/Downloads/udea,+Derecho+PUCP+62+2009_p115128.pdf)

Ledezma Narváez, M. (2010). Desarrollo Histórico de la Justicia de Paz en el Perú. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho. Sitio web: <file:///C:/Users/DELL/Downloads/1526Texto%20del%20art%C3%ADculo-5456-1-10-20170704.pdf>

### Legislación

Constitución de las cortes de Cádiz de 1812.

Constitución Política del Perú de 1828.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989.

Ley N.º 30466, fija parámetros para garantizar el interés superior del niño.

Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz. Publicado: 03 de enero del 2012.

Reglamento de la Ley N.º 29824 - Ley de Justicia de Paz - Aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2013-JUS

### Jurisprudencia y Resoluciones

Casación N.º 313-2021-Cajamarca: Sobre el interés superior del niño, como principio fundamental y constitucional.

Sentencia en el Expediente N.º 426-2003-AA/TC Junín: "Sobre el principio de jurisdiccionalidad".

Sentencia en el Expediente Judicial N.º 01323-2018-0-0601-JP-FC-03, sobre ejecución de acta de conciliación - tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

Sentencia en el Expediente Judicial N.º 01181-2025-0601-JP-FC-03, Sobre ejecución de acta de conciliación, tramitado ante el tercer juzgado de paz letrado de Cajamarca.



186

Sentencia en el Expediente Judicial N.º 00049-2023-0610-JP-FC-01, Sobre ejecución de acta de conciliación, tramitado ante el juzgado mixto del distrito de Tacabamba, Cajamarca.